



Villavicencio, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: CONTROL DE LEGALIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 50-001-31-20-001-2022-00028-00 Matriz (2022-00024)
AFECTADO: **MARCO FIDEL ARIZA CANO**
FISCALIA: ONCE (11) ESPECIALIZADA DEEDD DE VILLAVICENCIO

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de control de legalidad impetrada por el afectado **MARCO FIDEL ARIZA CANO** a través de su apoderada **SONIA JULIETH LEON CAMACHO**, en contra de la resolución adiada 30 de septiembre de 2022, proferida por la Fiscalía 11 Especializada DEEDD de Villavicencio, mediante la cual se decretaron las medidas cautelares de SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO y SECUESTRO sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 232-30305, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacías- Meta, denominado "El Merrey", ubicado en la vereda La Meseta del municipio El Dorado en el departamento del Meta, propiedad del señor MARCO FIDEL ARIZA CANO con cédula de ciudadanía número 79'051.022.

LA DECISIÓN OBJETO DE CONTROL

La Fiscalía 11 Especializada DEEDD de Villavicencio, a través de la resolución calendada 30 de septiembre de 2022, ordenó las medidas cautelares de SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO y SECUESTRO sobre el bien anteriormente relacionado, con fundamentos en la causal de extinción de dominio contenida en el numeral 1º del artículo 16 del CED.

Los hechos que fundamentan la decisión tuvieron origen en la compulsas de copias ordenada a través de la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, con el fin de dar inicio al trámite de extinción del derecho de dominio sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 232-30305 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacías- Meta, denominado "El Merrey", ubicado en la vereda La Meseta del municipio "El Dorado" en el departamento del Meta, propiedad del señor MARCO FIDEL ARIZA CANO.

Frente a los motivos fundados, el ente instructor manifestó que los señores JOSE JORGE GARZÓN PEREZ y MIGUEL ALVARO RUIZ PEREZ, presentaron demanda especial de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y abandonadas sobre el citado predio.

Que, en marzo de 1968, el INCORA adjudicó al señor JOSE MANUEL GARZON FARFAN (fallecido) 50 Ha que constituían el predio denominado "El Merrey", quien a su vez transfirió 4 Ha a la señora MARIA NELLY GARZON PEREZ, 3 Ha al señor FLORIBERTO PARDO REY y, 4 Ha al señor ALVARO ROBERTO MORENO CANO.



Luego, con el fallecimiento del señor GARZON FARFAN el 01 de noviembre de 1999, se les adjudicó a los herederos RUBEN DARIO, JOSE JORGE y MARIA NELLY GARZON PEREZ dicho bien.

Posteriormente, los herederos RUBEN DARIO y MARIA NELLY GARZON PEREZ vendieron sus cuotas partes al señor MIGUEL ALVARO RUIZ PEREZ en junio y diciembre de 2001, quedando como propietarios del predio los señores JOSE JORGE GARZÓN PEREZ y MIGUEL ALVARO RUIZ PEREZ.

Como consecuencia de una serie de controversias suscitadas entre los dos propietarios, los paramilitares representados por MAURICIO DE JESUS ROLDAN PEREZ alias "Julián", intervinieron y tomaron posesión del bien, obligando a JOSE JORGE a desplazarse de la región y a vender su cuota parte a la señora NORIS MILDRED SANCHEZ RICO por la suma de 18 millones de pesos, pero recibiendo finalmente 14 millones al tener que dejar por instrucción de alias "Don Mario", 4 millones por derechos de guerra.

Por su parte, MIGUEL ALVARO adquirió la cuota parte de la señora DORIS MILDRED en agosto de 2004, quedando como propietario de la totalidad del terreno; sin embargo, dado que alias "Julián" venía ejerciendo la posesión del bien le hizo una oferta de compra que concluye con su venta por 37 millones de pesos, siendo obligado a firmar escritura pública a favor de JESUS ANTONIO VELASCO GONZALEZ.

Se afirma que, el proceso de Restitución de Tierras culminó con una sentencia donde se resolvió no declarar el derecho a la restitución a favor de MIGUEL ALVARO RUIZ PEREZ; declarar como víctima del conflicto armado interno al señor JOSE JORGE GARZON PEREZ y; declarar el derecho a la restitución jurídica a favor de JOSE JORGE GARZON PEREZ respecto de una tercera parte de los derechos de cuota sobre el citado inmueble. Luego, mediante fallo complementario el 25 de junio de 2015, se niega el reconocimiento de compensación alguna a MARCO FIDEL ARIZA CANO.

De igual forma, se dice que los dineros con los cuales alias "Julián" pago a MIGUEL ALVARO, le fueron entregados por alias "Don Mario" de la venta de un predio que no recuerda si fue despajado o abandonado; además, que "Don Mario" llegó a El Dorado con un poder ilimitado como jefe de finanzas del bloque Centauros y con el dinero de toda la coca que recogía dicho bloque, por lo que concluye, que el predio objeto de análisis tiene origen ilícito al ser producto directo de las actividades ilícitas desarrolladas por alias "Julián".

Arguye que, tanto JESUS ANTONIO VELASCO como MARCO FIDEL ARIZA CANO se presentaron en el proceso de Restitución de Tierras como compradores de buena fe, lo que, en su criterio, se desvirtúa con sus propias manifestaciones, dado que no eran totalmente ajenos a la situación vivida por las personas residentes en la vereda donde está ubicado el bien y de haber actuado de manera precavida y diligente, fácil les habría resultado establecer el origen del mismo.



Luego, cita el interrogatorio de parte rendido por MARCO FIDEL ARIZA CANO donde afirma que en el año 2009 fue informado por su primo REINALDO ALFONSO MORENO CANO quien ha vivido en Cubarral desde hace 22 años, sobre la venta de una finca de un amigo suyo de nombre GIOVANNY QUITIAN, con quien finalmente realizó el negocio por la suma de 360 millones de pesos y quien autoriza al señor ANTONIO VELASCO para que firmara la escritura y a quien dice conoció en Bogotá durante dicho trámite.

Frente a la situación de MARCO FIDEL, la Fiscalía argumenta que allí no se puede hablar de buena fe exenta de culpa cuando se fundamenta en la supuesta amistad entre el familiar que lleva residiendo más de 20 años en la región y el supuesto vendedor, máxime, cuando quien vende no es el que aparece en el certificado de tradición.

Que si bien, el mencionado dice desconocer la situación de orden público de la región y la negociación entre GIOVANNY QUITIAN y JESUS ANTONIO VELASCO, su primo REINALDO ALFONSO MORENO CANO y su tío EDILBERTO CANO GONZALEZ, si la conocen, lo que le permite inferir que MARCO FIDEL tuvo la oportunidad de conocer la real situación del predio.

Respecto a la medida cautelar de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO**, la Fiscalía considera que esta medida es consecuencia obligada al constatarse dentro del proceso que sobre el predio concurre la causal 1ª del artículo 16 ibídem, tal como se analizó en precedencia.

De otra parte, frente a las medidas cautelares de **EMBARGO y SECUESTRO**, el ente instructor trae a colación el procedimiento previsto en el artículo 112 del CED., para argumentar lo siguiente:

DEL TEST DE RAZONABILIDAD

En punto de la ponderación de los derechos fundamentales que a través de estas medidas se encuentran en pugna, se tiene, por un lado, que las medidas cautelares afectarían el derecho a la propiedad privada, y de otro lado, se tiene el fin constitucionalmente legítimo de la Fiscalía General de la Nación de administrar justicia, de suerte que para sopesar estos dos derechos acudiremos a los siguientes criterios:

i), adecuación de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido. ii), la necesidad de la utilización de esos medios para el logro del fin, esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios, iii), de proporcionalidad en sentido estricto, es decir, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios Constitucionales más relevantes.

Destacando que los medios o clases de medidas están dados en el artículo 88 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 20 de la Ley 1849 de 2017, los que se observarán para el cumplimiento de los fines previstos en el artículo 87 ibídem, modificado por el artículo 17 de la Ley 1849 de 2017.

Adecuación: Las medidas cautelares de EMBARGO, son las adecuadas para la consecución del fin propuesto.



En efecto, con esta medida se impide cualquier alteración sobreviniente del estado jurídico del bien, pues se inhibe la potestad de disposición. y de goce de sus frutos civiles. Se busca conservar el estado de cosas de derecho mediante la exclusión del comercio impidiendo la posibilidad de realizar cualquier acto que afecte la titularidad de bien.

De otra parte, la medida cautelar de embargo es razonable para el cumplimiento de los fines de la investigación; existe una razón justa y suficiente que explica válidamente su inclusión y se ha de mantener provisionalmente solo hasta cuando subsista la razonabilidad de su aplicación; de otro modo no podría ejercer el Estado la potestad que tiene asignada por la Constitución de perseguir los bienes que han sido destinados a actividades ilícitas, y que tienen origen ilegal, siendo este un derecho que ejerce en nombre de la ciudadanía para devolverle a dichos bienes una vez se extinga el dominio de los mismos, la legitimidad sin la cual no se puede predicar válidamente que cumplen con la función social que tiene la sociedad, además, que analizado el material probatorio recopilado es incuestionable el vínculo de estos bienes con las causales atrás señaladas.

De la misma manera es proporcional la medida. de embargo porque a juicio de esta Fiscalía resulta la vía más adecuada para evitar que sea enajenado, transferido o se constituya sobre éste, medidas de embargo de derechos reales principales y accesorios, entre ellos, el usufructo, el uso, etc., derechos que pueden ser reclamados por terceras personas toda vez que los mismos son susceptibles de valoración económica.

En relación con la medida de SECUESTRO, considera esta delegada absolutamente razonable y proporcional la referida medida, por existir una razón lícita para su ejecución por cuanto de no hacerse se estaría permitiendo que continúe usufructuándolo a sabiendas de su origen ilícito.

De la razonabilidad de la medida cautelar, se impide que el señor. MARCO FIDEL ARIZA CANO, siga beneficiándose a pesar de su origen ilícito.

Frente a la proporcionalidad, en conexión con lo expuesto, no puede la Fiscalía dejar pasar por alto que se presume que el bien objeto de esta decisión tiene origen en actividades ilícitas contrariando el artículo 58 de la Carta Política.

Debe proceder a la materialización de la medida cautelar de SECUESTRO, es decir, su aprehensión física, porque de no hacerse estaría la Fiscalía permitiendo la posibilidad que siga usufructuando el bien directamente y/o que a través de terceras personas se siga ejerciendo la posesión, el uso y el goce de estos, a sabiendas de su origen ilícita.

Al igual que resulta necesaria la medida Cautelar de SECUESTRO porque no existe un medio menos lesivo para obtener el mismo resultado.

Proporcionalidad en sentido estricto: Analizados los efectos que podrían producir estas medidas, se observa que el único derecho que entraría en contraposición con él fin constitucionalmente legítimo de la Fiscalía es el derecho de la propiedad del titular del bien

En un Estado Social y Democrático de Derecho como el Colombiano tal como lo establece el preámbulo de la Constitución, los derechos fundamentales constitucionales no son absolutos, y en el presente caso, en la ponderación entre el derecho a la propiedad y la administración de justicia, se observa que del acopio probatorio recaudado surgen elementos de juicio que permiten al Estado desvirtuar en grado de probabilidad ese derecho a la propiedad sobre esos bienes.



En ese entendido; las medidas aquí decretadas se muestran como proporcionales, si tenemos en cuenta que el interés particular debe ceder ante el interés general y con fundamento en los actos de investigación se infiere, que el bien objeto de esta decisión tiene origen ilegal y que quien figura como propietario no puede considerarse como tercero de buena fe exenta de culpa.

Es claro entonces que el derecho a la propiedad de los afectados debe ceder al fin constitucionalmente legítimo de la Fiscalía General de la Nación, de la Administración de Justicia pues prevalece esa necesidad del Estado de no reconocerle ese derecho a la propiedad en sentido estricto, por eso procede la extinción de dominio.

DE LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES

El afectado **MARCO FIDEL ARIZA CANO** a través de su apoderada la abogada **SONIA JULIETH LEON CAMACHO**, solicita ante este Despacho declarar la ilegalidad de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía 11 Especializada DEEDD de Villavicencio, mediante resolución adiada 30 de septiembre de 2022, consistentes en la SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO y SECUESTRO sobre el bien inmueble de su propiedad identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 232-30305; o en su defecto, se declare la ilegalidad parcial manteniéndose solo la medida cautelar de EMBARGO.

La señora apoderada invoca en su solicitud las causales de ilegalidad previstas en los numerales 1º, 2º, y 3º del artículo 112 del CED, a saber:

1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.

Frente a dicha circunstancia, afirma que el señor MARCO FIEL ARIZA CANO compra el bien inmueble al señor VELASCO bajo la observancia de todas las formalidades legales en relación al negocio jurídico, donde los recursos utilizados para la adquisición del mismo fueron producto de actividades lícitas desarrolladas como comerciante y ganadero.

Afirma que la Fiscalía establece en el ámbito de la simple inferencia, el origen ilícito del bien objeto de análisis, basada en el testimonio rendido por MAURICIO ROLDAN alias "Julián", quien dice haber comprado en el año 2004 parte del inmueble siendo miembro del grupo paramilitar Bloque Centauros que operó en la zona donde se ubica este, sin hacer una investigación razonable y un análisis profundo de los elementos probatorios bajo los cuales impone las cautelares

Que su mandante, al revisar el respectivo título ratificó la confianza frente al negocio, dado que no había registrada limitación alguna al derecho de dominio; asegurando, además, que no existe ningún tipo de vínculo en el desarrollo de actividades ilícitas con anterioridad o con posterioridad a la adquisición del bien, lo mismo, frente a los demás titulares del dominio que aparecen en la cadena de tradición.



Colige como desproporcionado e irracional, que se imponga a un comerciante el conocimiento exacto de todo un contexto social para la compra de un bien inmueble ya que ni siquiera el Estado con toda su potestad ha logrado precisar dicha situación.

Arguye que, no es posible que con la simple presentación de los mismos documentos debatidos y confrontados dentro del proceso de Restitución de Tierras, la Fiscalía se permita inferir la presencia de una causal de extinción de dominio, sin un estudio minucioso y conjunto, cuando la Fiscalía no le dio trámite a la fase inicial donde debía recaudar las pruebas que permitieran establecer si se dicta resolución de inicio o se archiva, etapa donde se cuenta con un tiempo amplio para aportar y pedir pruebas, garantizando que no van a ser sorprendidos.

Considera que no puede presumirse la ilícita procedencia de los bienes objeto de la acción, cuando la Fiscalía realiza juicios infundados al dar por sentado que cualquier patrimonio frente al cual no encuentra su origen pasa a ser de origen ilícito, considerando tal apreciación, una presunción en contra de su representado en el sentido de afirmar que por el hecho de que si una parte de su finca fue restituida al señor JOSE GARZON PEREZ, dicha situación es suficiente para establecer que el origen del toda el área del bien, sea de origen ilícito.

2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.

La apoderada, luego de hacer una exposición sobre el test de Razonabilidad, argumenta que el bien objeto de análisis es usufructuado por el señor ARIZA CANO para el sostenimiento de su familia, la que está conformada por su esposa y dos hijos que se encuentran estudiando en la ciudad de Bogotá, predio que desde que fue adquirido ha cumplido a cabalidad con los fines establecidos para la propiedad.

Sobre la medida de **Embargo**, la señora apoderada afirma que la Fiscalía presenta una ponderación del derecho fundamental a la propiedad en contraposición con el llamado fin constitucional legítimo de la Fiscalía de administrar justicia, cuando dicha función es exclusiva y de resorte de los Jueces de Extinción de Dominio.

Colige que las medidas cautelares ejecutadas carecen de un verdadero test de proporcionalidad, donde no se puede hablar de razonabilidad, sin que subsista la razón justa que alega; encontrando desproporcionadas las cautelas adoptadas y reiterando que la Fiscalía no relaciona los elementos de juicio que argumenta para dar trámite al proceso.

Frente a la medida de **Secuestro**, advierte que la Fiscalía justifica los elementos de razonabilidad y de proporcionalidad para la medida de embargo en el marco de la ley y en la urgencia de que el señor FIDEL ARIZA no continúe usufructuando el bien, desconociendo los fines de la medida cautelar y planteando en grado de inferencia que el bien tiene origen ilegal, cuando existen elementos probatorios que desvirtúan dicho postulado.



Respecto al elemento de proporcionalidad, considera que no se valoran de manera precisa los elementos probatorios que dan certeza a la destinación ilícita del bien en cabeza del señor ARIZA, frente al arraigo y la responsabilidad social que ha demostrado y su disposición frente a la investigación.

Consigna que en relación a las circunstancias que dan origen a la ilicitud de las cautelas desde el ámbito de su forma material, o momento mismo de su materialización que fue el 30 de septiembre de 2022, donde la Fiscalía no hizo entrega de la resolución quedando su poderdante sin la posibilidad de ejercer su derecho de defensa, dicha omisión vulnera los numerales 2, 4 y 5 del artículo 13 del CED.

Advierte que no es una medida **idónea**, al confundir la Fiscalía lo que debe entenderse por idoneidad y necesidad, cuando para argumentar la idoneidad trae a colación varios argumentos sin sustentar el porqué de los mismos, cuando se trata de un bien inmueble que no se está utilizando para la ejecución de actividades ilícitas.

Que, asimismo, frente a la finalidad advierte que en ninguna parte se establece como tal el evitar que se continúe usufructuado la propiedad a sabiendas de su origen ilícito, finalidad que no tiene soporte legal y ningún sentido frente a su representado.

En cuanto a la **necesidad**, argumenta que si una medida cautelar como el embargo puede resultar necesaria, es posible afirmar entonces que, no hay necesidad en acudir a otra medida más gravosa como el secuestro, porque de otro modo, se debería entonces reconocer la insuficiencia del embargo y acudir al extremo del secuestro que en ninguna parte de la decisión se establece, es decir, que no se configura el requisito de necesidad en mantener una medida de secuestro cuando se trata de un bien donde ejerce su actividad comercial el afectado.

Frente a la **proporcionalidad**, arguye que lo mismo se dijo frente a la razonabilidad, entonces como es que se le estaría permitiendo que continúe el afectado usufructuando el inmueble a sabiendas de su origen ilícito, lo que denota una completa falta de argumento, donde la Fiscalía no analiza los beneficios ni los costos de su decisión; además de argumentar como fin el evitar beneficios frente a propietarios especificando los frutos naturales o civiles, cuando ciertamente a pesar de que los bienes estén bajo una medida cautelar, ello no impide que los propietarios obtengan los frutos de su propiedad en razón de la accesoriidad.

3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.

Por **insuficiencia fáctica para decretar la medida cautelar**, donde precisa que no existe un desarrollo claro frente a los fundamentos fácticos de la decisión en cuestión, al echar de menos la determinación clara y precisa de los hechos, circunstancias o sucesos que dan sustento a la medida cautelar y a la extinción de dominio, donde mas que una determinación fáctica, pareciera una relación de algunas pruebas que el Fiscal encuentra en el expediente de Restitución de Tierras, y frente a ellas se realiza una valoración probatoria de manera errónea que no corresponde al momento procesal, ni a la situación real, desconociendo una línea de tiempo.



Por **falta de motivación de las causales de extinción que se atribuye a los bienes de su representado.**

Sobre este punto, la apoderada argumenta que en la decisión se enuncia como única causal la contemplada en el numeral 1º art. 16 del CED., donde no observa motivación que sea atribuible a su representado, presentando la actuación como arbitraria, sin ser posible investir de garantías las diligencias al carecer de sustento fáctico, jurídico y probatorio.

Agrega que no observa en la decisión un desarrollo preciso de la causal frente al bien, tampoco elementos ni motivación que fundamente la ilicitud del patrimonio, o que el bien fuese producto directo o indirecto de una actividad ilícita de su representado.

Del incumplimiento de requisitos para decretar medidas cautelares antes de la demanda

La apoderada afirma que, para la fecha en que se decretaron las medidas cautelares no existía demanda que hubiese presentado la Fiscalía, por lo que, para acreditar cualquier tipo de medida la Fiscalía debía señalar el artículo 89 de la ley 1708 de 2014, siendo para el asunto una medida excepcional, debiendo existir una evidente urgencia o serios motivos fundados que permitan considerar la afectación como una medida indispensable y necesaria para cumplir con algunos de los fines de las cautelares.

Que no existen los serios motivos fundados y la evidente urgencia frente a las cautelares, y menos aún, al no existir elementos mínimos de juicio para considerar que probablemente el bien tenga vinculo con alguna causal de extinción de dominio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para resolver la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía 11 DEEDD de Villavicencio-Meta, de conformidad con lo establecido en los artículos 35 y 111 de la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017, en atención a que los bienes objeto de la actuación se encuentra ubicado en el departamento del Meta, jurisdicción de este Juzgado.

DEL CONTROL DE LEGALIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

La Ley 1708 de 2014, trata en sus artículos 111, 112 y 113 del procedimiento del control de legalidad sobre las medidas cautelares, a saber:

“ARTÍCULO 111. CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho,*



estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.

Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.

ARTÍCULO 112. FINALIDAD Y ALCANCE DEL CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES. *El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.*

ARTÍCULO 113. PROCEDIMIENTO PARA EL CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES. *El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente a alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.*

Formulada la petición ante el Fiscal General de la Nación o su delegado, este remitirá copia de la carpeta al juez competente que por reparto corresponda. Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano. En caso contrario, la admitirá y surtirá traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días.

Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. Las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente artículo serán susceptibles del recurso de apelación”.

Conforme lo previsto en el artículo 111 de la Ley 1708 de 2014, sobre las medidas cautelares proferidas por la fiscalía general de la Nación o sus delegados, procede el control de legalidad posterior, a petición de parte ante los jueces de extinción de dominio.

Pues, se trata de un mecanismo judicial, reglado y rogado, por medio del cual, los afectados y el Ministerio Público o Ministerio de Justicia y del derecho, pueden solicitar al juez de extinción de dominio que revise la legalidad de las medidas cautelares impuestas por el ente investigador sobre los inmuebles en que recaiga la acción de extinción de dominio.

Lo anterior, ante la necesidad de que el órgano encargado de adoptar las medidas cautelares, no sea omnímodo o arbitrario en el ejercicio de su competencia., sino que



deba estar sometido al imperio de la Ley y la Constitución Nacional y ejerza tal potestad legal, cuando sea indispensable y resulte plenamente justificado.

Empero, para que se adelante dicho control de legalidad, es necesario que el afectado que lo solicite, señale claramente los hechos en que se funda y demuestre que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo 112 de la ley 1708 de 2014; ya que, de no ser así, el juez al encontrar infundada la solicitud, la desechará de plano, conforme lo establece el inciso 2º del artículo 113 ibidem.

DEL CASO CONCRETO

Previo a resolver lo solicitado, debe precisarse que la propiedad privada es objeto de protección Constitucional, conforme lo consagra el artículo 58 de la Carta Política, y también según instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, artículo 17, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos artículo 21.

El desarrollo jurisprudencial ha establecido que la propiedad es un derecho fundamental cuando tiene una relación directa con la dignidad humana¹, lo que determina fortalecer su ámbito de protección, ya que los derechos fundamentales son un *"parámetro de legitimidad del sistema político y jurídico"*², por lo que deviene que la propiedad no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas que desconozcan el interés del propietario de obtener una utilidad económica y contar con las condiciones mínimas de goce y disposición.

Asimismo, es claro que la propiedad no es un derecho absoluto, pues el Estado puede imponer limitaciones, como ocurre en los procesos de extinción de dominio por razón de haber sido adquiridos con dineros originados en actividades ilícitas o ser destinados al delito, siendo entonces las medidas cautelares el instrumento para evitar que los bienes objeto del proceso puedan ser ocultados, distraídos, negociados o transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción, o también que pueda persistir su indebida destinación.

Según el artículo 88 del Código de Extinción, aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permitan considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, y adicionalmente de ser razonable y necesario pueden decretarse el embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios.

El artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, establece como finalidad del control de legalidad, la de revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, consagrando de manera taxativa cuatro hipótesis, en virtud de las cuales había lugar a decretar su ilegalidad: *i) cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de*

¹ Sentencia T-454/12 Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

² URBANO MARTÍNEZ José Joaquín, La Nueva Estructura Probatoria del Proceso Penal. Ediciones Nueva Jurídica, 2 edición 2013 Pg.103.



extinción de dominio; ii) cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines; iii) cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada; y iv) cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.

Analizando el caso concreto, el afectado **MARCO FIDEL ARIZA CANO** a través de su apoderada la abogada **SONIA JULIETH LEON CAMACHO**, solicita ante este Despacho declarar la ilegalidad de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía 11 Especializada DEEDD de Villavicencio, mediante resolución adiada 30 de septiembre de 2022, consistentes en la SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO y SECUESTRO sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 232-30305; o en su defecto, se declare la ilegalidad parcial manteniéndose solo la medida cautelar de EMBARGO.

Para tal efecto, la señora apoderada invoca las causales de ilegalidad previstas en los numerales 1º, 2º, y 3º del artículo 112 del CED, a saber:

1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.

Frente a esta circunstancia y revisada la resolución objeto de análisis, observa este Despacho que la Fiscalía Delegada pone en conocimiento diferentes elementos probatorios que en su mayoría son trasladados del proceso de Restitución de Tierras, los que la llevan a establecer la existencia de elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que el bien afectado tiene vínculo con la causal de extinción de dominio prevista en el numeral 1º artículo 16 del CED.

El ente instructor cita el fallo calendado 10 de diciembre de 2014, por medio del cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, resuelve no declarar el derecho a la restitución a favor de MIGUEL ALVARO RUIZ PEREZ; declarar como víctima del conflicto armado interno al señor JOSE JORGE GARZON PEREZ y; declarar el derecho a la restitución jurídica a favor de JOSE JORGE GARZON PEREZ respecto de una tercera parte de los derechos de cuota sobre el citado inmueble. Igualmente, refiere el fallo complementario el 25 de junio de 2015, que negó el reconocimiento de compensación algún a favor de MARCO FIDEL ARIZA CANO.

Indica que con la llegada a los Llanos las ACCU de la casa Castaño, es reemplazada por el bloque Centauros y, como parte de dicha estructura se crea el frente Ariari comandado por alias “Julián” en el Dorado, grupo que se extendió hacia Medellín de Ariari, El Castillo y Lejanías.

Hace referencia a las anotaciones registradas en el certificado de tradición y libertad del inmueble que acreditan el historial de tradiciones y, a la declaración rendida por el señor MAURICIO DE JESUS ROLDAN PEREZ alias “Julián”, de fecha 28 de mayo de 2013 ante el Tribunal Superior de Bogotá, donde afirma que la organización adquirió primero el predio contiguo al de ALVARO, y luego el de ALVARO para luego pedirle al mismo que le hiciera los papeles al señor JESUS ANTONIO VELASCO GONZALEZ.



En cuanto al origen del dinero, refiere que según elementos de prueba alias “Julián” pagó a MIGUEL ALVARO con dinero que fue entregado por alias “Don Mario” de la venta que hiciera de casa azul, un predio que no recuerda si fue despojado o abandonado. También, que alias “Don Mario” llegó a El Dorado como jefe de finanzas del bloque Centauros, con un poder ilimitado como comandante y con el dinero de toda la coca que recogía el bloque Centauros.

Cita las declaraciones de MARCO FIDEL ARIZA CANO y JESUS ANTONIO VELASCO GONZALEZ, elementos de prueba trasladados del proceso de Restitución de Tierras, de quienes dice se presentaron en dicho proceso como compradores de buena fe, condición que en su sentir fue desvirtuada con sus mismas atentaciones, al no resultar ajenos a la situación vivida por las personas residentes en la Vereda La Meseta donde está ubicado el predio, porque de haber actuado de manera precavida y diligente les hubiera resultado fácil establecer el origen del predio, lo que en primera instancia le permite a la Fiscalía descartar la buena fe de terceros que puedan resultar afectados con la medidas.

Por su parte, la señora apoderada considera inviable que con la simple presentación de los documentos debatidos y confrontados dentro del proceso de Restitución de Tierras, la Fiscalía pretenda inferir la presencia de una causal de extinción de dominio, sin un estudio minucioso y conjunto, cuando no se le dio trámite a la fase inicial donde se debían recaudar las pruebas que permitieran establecer si se dicta resolución de inicio o se archiva, etapa donde dice se cuenta con un tiempo amplio para aportar y pedir pruebas, garantizando que no van a ser sorprendidos.

Frente a tal posición, la Ley 1708 de 2014 en su artículo 156 trata sobre **la prueba trasladada**, indicando que *“Las pruebas practicadas en los procesos penales, civiles, administrativos, fiscales, disciplinarios o de cualquier otra naturaleza podrán trasladarse al proceso de extinción de dominio, siempre y cuando cumplan los requisitos de validez exigidos por la normatividad propia de cada procedimiento, y serán valoradas en conjunto con los demás medios de prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica (...)”*.

Asimismo, el artículo 157 prevé **la libertad probatoria** disponiendo, *“Durante el trámite de extinción de dominio los sujetos procesales e intervinientes podrán sustentar sus pretensiones a través de cualquier medio de prueba, así no se encuentre expresamente regulado por la presente ley, siempre y cuando resulte objetivamente confiable”*.

Y es que al parecer la profesional confunde el trámite previsto para la Ley 793 de 2002 con el dispuesto para la Ley 1849 de 2017 que modificó el CED., dado que en su argumentación hace referencia a la investigación que debe adelantar la Fiscalía para emitir la resolución de inicio, procedimiento propio de la ley 793 de 2002, cuando estamos frente a un proceso que se tramita bajo la égida de la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017, el que si bien prevé en su artículo 123 la fase inicial, dicha etapa es reservada hasta tanto se dé inicio al juicio a través de la demanda de extinción de dominio, escenario en el que los afectados podrán aportar, solicitar y controvertir las pruebas, entre otros.



Y aunque el artículo 89 ibídem, establece que el Fiscal podrá excepcionalmente decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, el acceso al proceso únicamente estará relacionado con las cautelas.

De otra parte, si bien la profesional argumenta que su representado compró el bien inmueble al señor VELASCO bajo la observancia de todas las formalidades legales en relación al negocio jurídico, donde al revisar el respectivo título ratificó la confianza al no encontrarse registrada limitación alguna al derecho de dominio, sin ningún vínculo de la cadena de tradición en el desarrollo de actividades ilícitas con anterioridad o posterioridad a la adquisición del bien y con recursos de origen lícito, debe decirse que a pesar que dichas manifestaciones son válidas, éstas deberán ser sometidas a debate en la etapa procesal respectiva.

En ese sentido, considera el despacho que los argumentos realizados por la instructora en la resolución confutada son claros al presentar un recaudo de elementos de convicción que le permitieron establecer con un grado suficiente de probabilidad, que sobre el inmueble objeto de análisis concurre la causal de extinción de dominio previstas en el numeral 1º artículo 16 del CED,

Es importante advertir que el proceso de extinción de dominio transita por etapas y la fase en la que se imponen las cautelas es durante la investigación, momento en que el legislador exige que los elementos de juicio solo arrojen un estándar de persuasión que se sitúa apenas en la *probabilidad* del vínculo con una o varias causales de extinción de dominio, orientándose estas medidas al cumplimiento de los fines previstos en el artículo 87 del CED. Lo anterior para indicar que, el juicio es el escenario indicado para controvertir los elementos de prueba recaudados por la Fiscalía en la etapa de investigación y no el trámite de control de legalidad, ya que este trámite únicamente está orientado a revisar la legalidad formal y material de las cautelas, motivo por el que no será de recibo entrar a analizar y controvertir los elementos de prueba que sirvieron como fundamento de la resolución objeto de análisis.

En consecuencia, se mantendrá vigente la medida cautelar de *SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO* impuesta sobre el bien objeto de análisis, ante la presencia de elementos mínimos de juicio que permiten considerar el probable vínculo del inmueble con la causal de extinción de dominio prevista en el numeral 1º del artículo 16 del CED., en concordancia con el inciso 1º del artículo 88 ibídem.

2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.

Sobre la medida cautelar de **Embargo**, la señora apoderada afirma que la Fiscalía presenta una ponderación del derecho fundamental a la propiedad en contraposición con el llamado fin constitucional legítimo de la Fiscalía de administrar justicia, cuando dicha función es exclusiva y de resorte de los Jueces de Extinción de Dominio.

Colige que las medidas cautelares ejecutadas carecen de un verdadero test de proporcionalidad, donde no se puede hablar de razonabilidad, sin que subsista la razón



justa que alega; encontrando desproporcionadas las cautelas adoptadas y reiterando que la Fiscalía no relaciona los elementos de juicio que argumenta para dar trámite al proceso.

Frente a la medida de **Secuestro**, advierte que la Fiscalía justifica los elementos de razonabilidad y de proporcionalidad para la medida de embargo en el marco de la ley y en la urgencia de que el señor FIDEL ARIZA no continúe usufructuando el bien, desconociendo los fines de la medida cautelar y planteando en grado de inferencia que el bien tiene origen ilegal, cuando existen elementos probatorios que desvirtúan dicho postulado.

Respecto al elemento de proporcionalidad, considera que no se valoran de manera precisa los elementos probatorios que dan certeza a la destinación ilícita del bien en cabeza del señor ARIZA, frente al arraigo y la responsabilidad social que ha demostrado y su disposición frente a la investigación.

Consigna que en relación a las circunstancias que dan origen a la ilicitud de las cautelas desde el ámbito de su forma material, o momento mismo de su materialización que fue el 30 de septiembre de 2022, donde la Fiscalía no hizo entrega de la resolución quedando su poderdante sin la posibilidad de ejercer su derecho de defensa, dicha omisión vulnera los numerales 2, 4 y 5 del artículo 13 del CED.

Advierte que no es una medida **idónea**, al confundir la Fiscalía lo que debe entenderse por idoneidad y necesidad, cuando para argumentar la idoneidad trae a colación varios argumentos sin sustentar el porqué de los mismos, cuando se trata de un bien inmueble que no se está utilizando para la ejecución de actividades ilícitas y su finalidad no puede ser el evitar que se continúe usufructuado la propiedad a sabiendas de su origen ilícito.

En cuanto a la **necesidad**, argumenta que si una medida cautelar como el embargo puede resultar necesaria, es posible afirmar entonces que, no hay necesidad en acudir a otra medida más gravosa como el secuestro, porque de otro modo, se debería entonces reconocer la insuficiencia del embargo y acudir al extremo del secuestro que en ninguna parte de la decisión se establece, es decir, que no se configura el requisito de necesidad en mantener una medida de secuestro cuando se trata de un bien donde ejerce su actividad comercial el afectado.

Frente a la **proporcionalidad**, dice que arguye lo mismo que la razonabilidad, es decir, el permitir que continúe el afectado usufructuando el inmueble a sabiendas de su origen ilícito, lo que considera una completa falta de argumentación, donde la Fiscalía no analiza los beneficios ni los costos de su decisión; además de argumentar como fin el evitar beneficios frente a propietarios especificando los frutos naturales o civiles, cuando ciertamente a pesar de que los bienes estén bajo una medida cautelar, ello no impide que los propietarios obtengan los frutos de su propiedad en razón de la accesoriedad.

Sobre el particular, el artículo 87 de la codificación en cita establece como fines de las cautelas son siguientes: “(...) *evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita (...)*”.



En punto a las medidas cautelares de embargo y secuestro, el artículo 88 ibídem en concordancia con la circunstancia dispuesta en el numeral 2º del artículo 112, exige acreditar su necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, frente a los fines anteriormente dispuestos, donde la razonabilidad, tiene que ver con la adecuación e idoneidad de la medida cautelar a imponer; la necesidad, hace relación a que la intervención o limitación del derecho a la propiedad se realice a través de la medida cautelar más favorable y menos lesiva para el mismo y; proporcional, cuando el principio satisfecho para el logro del fin, no sacrifique principios constitucionales más importantes.

Observando las cautelas excepcionales de *Embargo* y *Secuestro* impuestas por el ente instructor, encuentra el Despacho que la Fiscalía Delegada, por una parte, no motivo, y por otra, sustentó erróneamente el test de proporcionalidad que justifica la materialización de las cautelas excepcionales para el cumplimiento de los fines, dado que, frente al *embargo* no se argumentó su necesidad ante la supuesta insuficiencia de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, cuando se habló sobre la conservación del estado de cosas de derecho mediante la exclusión del comercio impidiendo la posibilidad de realizar cualquier acto que afecte la titularidad del bien y; además, se fundamentó la razonabilidad en el cumplimiento de los fines de la investigación, fin este que no se encuentra contemplado en la norma, por lo que no es de recibo tal fundamentación.

En cuanto a la cautela de *secuestro*, se argumentó su razonabilidad en la existencia de una razón lícita para su ejecución que consiste en impedir que se continúe usufructuando un bien a sabiendas de su origen ilícito, análisis que no tiene ningún asidero jurídico porque si observamos los fines de las cautelas, dicho fin tampoco se encuentran previsto en la norma.

En el análisis el ente investigador también omitió motivar su decisión para enunciar solo conceptos de razonabilidad y necesidad, dejando de lado los motivos fundados que la llevaron a imponer las cautelas para el cumplimiento de los fines, imposibilitando que la decisión pueda ser controvertida y controlada, actuar omisivo que conllevó al incumplimiento de la obligación constitucional y legal de motivar las decisiones judiciales, pues recordemos que, *“La motivación es un derecho constitucional derivado, a su vez, del derecho genérico al debido proceso. Esto se explica porque sólo mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos, y porque sólo cuando la persona conoce las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer así su derecho de defensa”*³.

3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.

Argumenta la apoderada que en la causal no se observa motivación atribuible a su representado, siendo arbitraria, sin sustento fáctico, jurídico y probatorio; igualmente, sin fundamentos que sustenten la ilicitud del patrimonio o que el bien fuese producto directo o indirecto de una actividad ilícita de su representado.

Precisa que no existe un desarrollo claro frente a los fundamentos fácticos de la decisión en cuestión, al echar de menos la determinación clara y precisa de los hechos,

³ Corte Suprema de Justicia SP 29 de julio de 2008 Rad. 24143; SP 1º de 2020, Rad.46963.



circunstancias o sucesos que dan sustento a la medida cautelar y a la extinción de dominio, donde más que una determinación fáctica, pareciera una relación de algunas pruebas que el Fiscal encuentra en el expediente de Restitución de Tierras, y frente a ellas se realiza una valoración probatoria de manera errónea que no corresponde al momento procesal, ni a la situación real, desconociendo una línea de tiempo.

Visto el anterior planteamiento, el Despacho no lo comparte, porque tal como se expuso en el momento de analizar la 1ª circunstancia de ilegalidad, el ente investigador a través de la resolución que decretó las medidas cautelares estructuró los hechos con fundamento en algunos elementos de prueba que conformaban el proceso de Restitución de Tierras, diligenciamiento donde estuvo involucrado el inmueble que hoy es objeto de controversia.

En ese sentido, la Fiscalía dice establecer que el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 232-30305, se encuentra comprometido en la causal 1ª artículo 16 del CED., al encontrar que en la cadena de tradición uno de los compradores utilizó dineros de ilícita procedencia para su adquisición, al hallar material probatorio que indicaba que las organización paramilitar liderada por alias “Don Mario” y alias “Julián” lo había adquirido a través de terceros y ejerciendo intimidación sobre sus propietarios; aunado a que el dinero utilizado para su compra provenía de sus ya conocidas actividades al margen de la ley, entre las que estaba el narcotráfico.

En cuanto a MARCO FIDEL ARIZA CANO, la Fiscalía Delegada considera que no tiene la condición de tercero de buena fe, ante la presencia de elementos probatorios que indican que no actuó de manera precavida y diligente al no ser ajeno a la situación vivida por las personas residentes en la vereda donde está ubicado el predio, lo que le hubiera permitido establecer el origen del predio.

Así las cosas, queda claro que la resolución confutada en efecto si contiene el sustento fáctico, jurídico y probatorio de la causal; lo que conlleva a determinar los fundamentos de la actividad ilícita, de la ilicitud del bien, su relación, lo mismo que la relación entre su representado y el bien.

Sin embargo, en el acápite anterior si se advirtió la falta de motivación y errada sustentación con respecto al test de proporcionalidad, para imponer las medidas cautelares de Embargo y Secuestro.

Por lo anteriormente expuesto, considera este Despacho procedente declarar la **ILEGALIDAD** de las medidas cautelares de EMBARGO y SECUESTRO, ordenadas por la Fiscalía 11 Especializada DEEDD de Villavicencio sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 232-30305, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacías- Meta, denominado “Merrey”, ubicado en la vereda La Meseta del municipio El Dorado en el departamento del Meta, propiedad del señor MARCO FIDEL ARIZA CANO, dado que, se encontró que los juicios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad por una parte no fueron motivados, y por otra, fueron erróneamente sustentados al basarse solo en conceptos normativos y aseveraciones sin ningún respaldo legal, dejando de lado los motivos fundados, situación que constituye las



circunstancias de ilegalidad previstas en los numerales 2º y 3º del artículo 112 del CED., a saber: “(...) 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines. 3.-Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.”, respectivamente.

De igual manera, se mantendrá vigente la medida cautelar de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO** impuesta sobre el citado bien, ante la presencia de elementos de juicio que permiten considerar el probable vínculo de este con la causal de extinción de dominio prevista en el numeral 1º artículo 16 del CED.

En firme esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 del CED, se dispondrá, oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacías- Meta, para que realicen las anotaciones respectivas, dejando claro que la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo quedará incólume; lo mismo que a la Sociedad de Activos Especiales (SAE SAS), para que procedan a realizar la entrega del inmueble a su propietario.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA LEGALIDAD de la medida cautelar de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO**, decretada mediante Resolución adiada 30 de septiembre de 2022, por la Fiscalía 11 Especializada DEEDD de Villavicencio dentro del proceso adelantado en fase inicial bajo el radicado 11-001-60-99-068-**2016-13512**, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 232-30305, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacías - Meta, denominado “El Meroy”, ubicado en la vereda La Meseta del municipio El Dorado en el departamento del Meta, propiedad del señor MARCO FIDEL ARIZA CANO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECLARAR LA ILEGALIDAD de las medidas cautelares de **EMBARGO y SECUESTRO**, decretadas mediante Resolución adiada 30 de septiembre de 2022, por la Fiscalía 11 Especializada DEEDD de Villavicencio dentro del proceso adelantado en fase inicial bajo el radicado 11-001-60-99-068-**2016-13512**, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 232-30305, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacías- Meta, denominado “El Meroy”, ubicado en la vereda La Meseta del municipio El Dorado en el departamento del Meta, propiedad del señor MARCO FIDEL ARIZA CANO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: En firme esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 del CED, por secretaría, ofíciase a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ACACÍAS (Meta)**, para que realicen las anotaciones respectivas,

REF: CONTROL DE LEGALIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES (LEY 1849/2017)
RAD: 50-001-31-20-001-2022-0002800
AUTO RESUELVE CONTROL DE LEGALIDAD- Interlocutorio



DEJANDO CLARO QUE LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO QUEDA INCÓLUME; lo mismo que a la Sociedad de Activos Especiales (SAE SAS), para que procedan a realizar la entrega del inmueble a su propietario.

CUARTO: La presente decisión de deberá notificar por estado y contra la misma procede el recurso de apelación ante la Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 inciso 3º de la Ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA JANNETT FERNÁNDEZ CORREDOR
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN: La anterior providencia se notifica por Estado No. [006 del TRES \(03\) DE FEBRERO DE 2023](#), fijado a las 7:30 a.m. y desfijado a las 5:00 p.m.



Scarleth Cubillos Delgado
Secretaria

Firmado Por:
Monica Jannett Fernandez Corredor
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 1 De Extinción De Dominio
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e41b31d1c568f45e7f50a45115a7efba5306fc934533289791cc25c31851b04d**

Documento generado en 02/02/2023 09:26:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>